

A despacho el presente asunto con escrito en el cual el apoderado solicita corrección de oficio de levantamiento de medida; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 044

VERBAL 76 563 40 89 001 **2018-00091**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Enero Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente se evidencia que no hay medidas cautelares pendientes de decretar, que anteriormente y en especial mediante providencia 1464 se instó al apoderado a concluir el trámite de notificación, lo que aún no se evidencia en el presente asunto . Por lo anterior y acorde a lo dispuesto con el artículo 317 del C.G.P , se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las diligencias pertinentes con el fin de realizar el trámite de notificación, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, así las cosas El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante en este proceso para que dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias pertinentes con el fin de concluir el trámite de notificación del demandado Señora MERCEDES NIETO RODRIGUEZ, so pena de darse por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d163a1a2752c8ceec4f1e6d5f40417a589db0b2c9689379763af51ecd94af2e**

Documento generado en 20/01/2023 11:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del Señor Juez el presente asunto, con diversos memoriales como oficios mediante los cuales las entidades bancarias dan respuesta a la comunicación del embargo escrito mediante el cual se aporta el resultado de la notificación y solicitud de requerimiento pagador e impulso del proceso . Sírvase Proveer.

María Nancy Sepúlveda Bedoya
Secretario.

Auto Interlocutorio No.047
Ejecutivo Rad. 76-563-40-89 -001-**2020-00199** -00
Pradera Enero Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaria, a pronunciarse sobre los memoriales en el siguiente orden: verificado el mismo, se procederá a glosar para que obre y conste:

-Agregar para que obre y conste los oficios remitidos por las entidades BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCAMIA, en los cuales dan que el demandado en el presente asunto no tiene vínculo comercial con dichas entidades y por tanto no es posible dar curso a la medida decretada, colocándolos en conocimiento de la parte interesada.

-Respecto del trámite de notificación, en efecto mediante memorial aportado en el mes de septiembre la parte interesada adosó las constancias que evidencian el resultado negativo del trámite de notificación personal al demandado, por inexistencia de la dirección; y a su vez la apoderada aportó nueva dirección, correspondiendo esta al correo electrónico diego.feria@correo.policia.gov.co , obtenido por la sociedad demandante a través de la actualización de datos, manifestación realizada bajo la gravedad de juramento. Esta vez, con resultado positivo de entrega y de lectura por parte del destinatario acorde a la constancia aportada y que fuere expedida por la empresa SERVIENTREGA , por lo cual acorde a lo establecido en la ley 2213 de 2022, ha de tenerse como valido el proceso de notificación y teniendo en cuenta que ha transcurrido el termino de ley sin que se haya dado contestación o propuesto excepción alguna ha de continuarse con el tramite pertinente , cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Respecto al requerimiento al pagador, verificada la plataforma del banco agrario, no se evidencia descuento alguno por parte del pagador de la Policía Nacional, por lo cual es procedente lo solicitado. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Los oficios remitidos por las entidades BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCAMIA, en los cuales dan que el demandado en el presente

asunto no tiene vínculo comercial con dichas entidades y por tanto no es posible dar curso a la medida decretada, colocándolos en conocimiento de la parte interesada.

SEGUNDO: TENER como valido el proceso de notificación al demandado DIEGO FERNANDO FERIA y teniendo en cuenta que ha transcurrido el termino de ley sin que se haya dado contestación o propuesto excepción alguna, ejecutoriada la presente providencia ha de continuarse con el tramite pertinente , cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: REQUERIR al pagador de la Policía Nacional para que informe las resultas del oficio No. 531 de mayo 18 de 2022, remitido a través de correo electrónico ditah.grupo.em5@policia.gov.co .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANDRÈS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a485f2f4d6669a76b38ce4045d5e092b0f72680ef11a07458ea0f8233d70ec**

Documento generado en 23/01/2023 10:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del Señor Juez el presente asunto, con diversos, respuestas de entidades bancarias. Sírvase Proveer.

María Nancy Sepúlveda Bedoya
Secretario.

Auto Interlocutorio No.039
Ejecutivo Rad. 76-563-40-89 -001-**2021-00035** -00
Pradera Enero diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaria, verificado el mismo, se procederá a glosar para que obre y conste:

-Agregar para que obre y conste los oficios remitidos por las entidades BANCO POPULAR Y BANCO ITAU, en la cual dan cuenta que la medida decretada en el presente asunto, en las que dan cuenta que el demandado en el presente asunto no tiene vínculo comercial con dichas entidades. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Los oficios remitidos por las entidades BANCO POPULAR Y BANCO ITAU en los que dan cuenta que el demandado no tiene vínculo comercial con dichas entidades, colocándolos en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANDRÈS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6901598359cb5f006dfba596060fc8bc815a208604f3c468d5aa0bf5333c1f59**

Documento generado en 23/01/2023 10:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 19 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.042

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00278 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, conforme a la ley 1561 de 2012, instaurada por PAULINA PINTO, a través de apoderado judicial, contra PEDRO FELIPE BEJARANO, CLEMENCIA MUÑOZ VIUDAD DE HERNÁNDEZ, FELIX MARÍA MARTÍNEZ MUÑOZ y, PERSONAS CIERTAS E INDETERMINADAS; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- No realizó las manifestaciones exigidas en los literales “a” y “b”, art. 10 de la ley 1561 de 2012.

2.- No aportó el certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Literal “a”, art. 11 ibid.

3.- No se aportó el plano exigido en el literal c, artículo 11 de la ley 1561/12, como tampoco, documento alguno que acredite que lo solicitó a la autoridad competente.

4.- No se indicó el número de identificación de los accionados, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.

5.- No aportó los documentos señalados en los numerales 5,6,7,8 y 15 del apartado de documentos y medios de prueba.

6.- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicar sobre qué hecho u hechos concretos depondrán los testigos solicitados con la demanda.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda elevada.

Conforme a lo previamente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe56579da4df91bb1f0e77a82b0db403d12821644703acbf8bb938a37ac4a4f**

Documento generado en 23/01/2023 10:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Enero 19 de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 048

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00369 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **MARIA GLORIA VILLOTA DELGADO** contra **YOLANDA GONZALES RIVERA**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. 1.- Se deberá aclarar el hecho CUARTO y las pretensiones 1 y 2 de la demanda, toda vez que, se hace mención del uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:
 - 1.1. Se arguye lo anterior, debido a que, en el referido hecho no se indica la fecha a partir de la cual la accionada entró en mora, data que es fundamental para que se pueda dar aplicación, en este caso en particular, de la aludida cláusula aceleratoria, contenida en elemento base de la ejecución.
 - 1.2. Partiendo de la fecha acordada en que se debía realizar el pago del primer instalamento y la data en que se impetró de la demanda, se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar. Por lo anterior y en concordancia con lo requerido en el numeral que antecede, se deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y, además, señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”***¹(subrayado propio)

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

2. Aclarar y/o adecuar las pretensiones 3 y 4, mediante las cuales solicita el cobro de intereses moratorios y de la cláusula penal, respectivamente, dado que se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, puesto que éstas se excluyen entre sí.

Para esbozar lo anterior, la jurisprudencia ha expuesto que, en relación a las indebidas prácticas que en ocasiones realizan los acreedores para realizar mayores cobros de dinero ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de los girados, es necesario recordar que²:

“(…) en caso de cumplimiento tardío, cuando se haya estipulado la pena por el simple retardo, entonces también podrá pedirse ésta y la obligación principal. Esta última hipótesis es la que se ha **denominado cláusula penal moratoria, es decir, que cumple la misma función, en tratándose de obligaciones de dar sumas de dinero, que los intereses moratorios.**

A este respecto la doctrina ha advertido que:

"Numerosos son los artificios de que se valen los prestamistas y los vendedores de bienes y servicios a mediano y largo plazo, para incrementar su utilidad en la concesión del crédito, como también el monto de la sanción del deudor moroso", como multas o cláusulas penales". (Negritas y subrayado propias)

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que la parte interesada pretende que se ordene el pago de dos pretensiones, a través de las cuales lo que se desea, es que los accionados paguen “perjuicios” en ocasión a la mora o retardo en el cumplimiento de pago en relación a sus obligaciones dinerarias, lo cual contraría lo reglado en el numeral 2, artículo 88 del C.G.P.

Por lo anterior, en vista de la referida exclusión, la parte accionante deberá indicar, de forma clara y concreta, respecto de cual pretensión se ha de ordenar su pago.

3. Aclarar o adecuar la pretensión 2, en torno al porcentaje en que se está pretendiendo cobrar los intereses moratorios, toda vez que, al encontrarnos en una obligación de índole civil, ha de aplicarse la tasa de interés señalada por la normativa que la cobija, es decir, el art. 1617 del Código Civil.
4. Aclarar o adecuar la pretensión 3, en torno al porcentaje en que se está pretendiendo cobrar en relación a la cláusula penal, dado que, el señalado en la demanda contraría al establecido en el documento objeto de cobro
5. Aclarar la pretensión 4 respecto a la solicitud de gastos de honorarios, puesto que, de acuerdo a lo allí plasmado, dicho valor ha de exigirse como consecuencia de gastos de honorarios, no obstante, no se aportó documento alguno de que acredite que la accionante haya pagado la pretendida suma de dinero para así poder entablar la demanda. Adicionalmente, el valor pretendido por labores judiciales, la cuales ocurrirían durante el proceso, estas guardarían relación con las agencias en derecho y costas procesales, por lo cual, lo pretendido por la parte accionante contraría lo reglado en el numeral 9, artículo 365 del C.G.P., puesto que, el momento procesal oportuno para su cálculo, ocurre una vez se profiera el auto que ordena seguir

² Providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 42337 de 2017, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

adelante con la ejecución o se emita la respectiva sentencia en la cual resulten avantes sus pretensiones.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfe798cab3d93806d808154cdeab2b2c4a42766bef8005b8ee95af878dcd88f**

Documento generado en 23/01/2023 10:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 20 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial de la ley 1561 de 2012 la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 049

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2022-00374**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023)

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve a LIZETH FERNANDA PATIÑO OSPINA, por intermedio de apoderado judicial, contra OSCAR ORLANDO CASADIEGO AFANADOR y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 150 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, se oficiará a la entidades señaladas en la normativa en mención.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca¹, Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio urbano ubicado en la carrera 10 No. 1-14 del municipio de Pradera (V.), con **código catastral No. 01-00-0064-0025-000 y matrícula inmobiliaria No. 378-55088** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.

¹ Resolución 1546 de 2019 y 609 del 2020 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por medio de la cual lo habilita como gestor catastral.

3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementan, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6. Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de **quince (15) días hábiles**, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su párrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107aab4857904550581a6f00a3140ece569283a01ed12880a65dd1e27724bdf1**

Documento generado en 23/01/2023 10:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 20 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial de la ley 1561 de 2012 la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 053

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2022-00385-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023)

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve HUGO HENRY PEÑARANDA GARCÍA, por intermedio de apoderada judicial, contra herederos indeterminados de LAURA GARCÍA o LAURA GARCÍA de PEÑARANDA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 150 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, se oficiará a la entidades señaladas en la normativa en mención.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca¹, Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio urbano ubicado en la calle 4 No. 8 - 77 del municipio de Pradera (V.), con **código catastral No. 01-00-0047-0001-000**, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.
2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.

¹ Resolución 1546 de 2019 y 609 del 2020 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por medio de la cual lo habilita como gestor catastral.

3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementan, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6. Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias atribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de **quince (15) días hábiles**, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su párrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164e203172ce5fbbf82065da5c00b19f4a4ca840db44c56fcb1d0ae77b422af8**

Documento generado en 23/01/2023 02:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>